

| | |
|--------------------|--|
| Tribunal | Tribunal Supremo de Elecciones |
| País | Costa Rica |
| Temas | 3. Proceso Electoral; 5. Justicia Electoral 6. Partidos Políticos; |
| Sentencia | 676-E4-2014 |
| Fecha | veinticuatro de febrero de dos mil catorce |
| Descripción | <p>Alcance del reclamo contenido en el artículo 216 inciso a) del Código Electoral durante la ejecución del escrutinio. En el caso de aquellas incidencias suscitadas durante el escrutinio definitivo, a cargo de los Magistrados del Tribunal, el control lo ejercen directamente las agrupaciones políticas por intermedio de sus fiscales. De esa suerte, solo los representantes legales de los partidos políticos pueden cuestionar, por la vía de este instituto de la Justicia Electoral, situaciones acontecidas durante el escrutinio definitivo.</p> <p>El artículo 27 del Reglamento para la fiscalización de los procesos electivos y consultivos no tiene la virtud de extender la legitimación de los fiscales partidarios en procesos del contencioso electoral –como la demanda de nulidad– donde, por estarse en presencia de actividad jurisdiccional, se deben observar determinadas formalidades.</p> <p>En ese sentido, las reclamaciones que pueden realizar los fiscales de escrutinio son, por ejemplo: cuestionar la validez o invalidez de un voto in situ –para que el magistrado encargado de mesa revise la cuestión y en su caso lo someta a votación del pleno–, objetar la participación de más de un representante de otra agrupación por mesa y rebatir las condiciones en las que se les permite o deniega el acceso al salón, así como el sitio donde son ubicados si, en las mesas, el lugar asignado no les permite un control eficaz del conteo, entre otras.</p> |

N.º 676-E4-2014.- TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES. San José, a las doce horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

Demanda de nulidad planteada por el partido Acción Ciudadana (PAC) en contra de la decisión de tener, por válido, un voto emitido en la junta receptora de votos n.º 1314, en favor del partido Liberación Nacional (PLN), por –supuestamente– contravenir el inciso c) del artículo 194 del Código Electoral.

RESULTANDO

1.- Por memorial recibido en la mesa de acreditación de fiscales de las sesiones de escrutinio el 18 de febrero de 2014, la señora Ann Mc Kinley Meza, fiscal propietaria del partido Acción Ciudadana (PAC), interpuso demanda de nulidad en contra de la decisión adoptada en la sesión de escrutinio n.º 23 –celebrada el 18 de febrero de 2014– en la que se tuvo, por válido, un voto emitido en la junta receptora de votos n.º 1314, en favor del partido Liberación Nacional (PLN), pese a contravenir lo señalado en el inciso c) del artículo 194 del Código Electoral (folios 1 y 2).

2.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada **Zamora Chavarría**; y,

CONSIDERANDO

I.- Objeto de la demanda. El PAC solicita a este Tribunal anular un voto del PLN, emitido en la junta receptora de votos n.º 1314, por contravenir –supuestamente– el numeral 194 inciso c) del Código Electoral y que, pese a ello, fue tenido por válido en la mesa de escrutinio.

II.- Sobre la inadmisibilidad de la demanda. El Código Electoral otorga legitimación activa, para interponer una demanda de nulidad, a cualquier persona que haya votado en la respectiva elección; sin perjuicio de ello, la jurisprudencia de este Colegiado ha entendido que también pueden instar este instituto las autoridades partidarias –de cualquiera de las agrupaciones que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se presenta el supuesto vicio– que ostenten la representación legal del partido interesado (entre otras, ver las resoluciones de este Tribunal n.º 8126-E4-2010 y 1254-E4-2010).

Sin embargo, a la luz de tales reglas genéricas, se impone realizar una precisión acerca de la legitimación activa tratándose de cuestionamientos a situaciones ocurridas durante las sesiones de escrutinio definitivo a cargo del Tribunal Supremo de Elecciones.

En una comprensión sistemática del proceso electoral y sus diversas etapas, resulta lógico que el legislador legitimara a cualquier votante para interponer demandas de nulidad (artículo 248), tratándose de eventuales

irregularidades suscitadas el día de la elección –ya sea durante la jornada de votación o en el escrutinio preliminar a cargo de las juntas electorales– pues subyace un interés ciudadano legítimo en el que cada persona que hubiera sufragado –junto con el resto de actores electorales– se convierte en celoso guardián de que el proceso discurra según las pautas del ordenamiento jurídico.

Ahora bien, en el caso de aquellas incidencias suscitadas durante el escrutinio definitivo, a cargo de los Magistrados de este Tribunal, el control lo ejercen directamente las agrupaciones políticas por intermedio de sus fiscales. Tómese en cuenta que la intervención en las sesiones de escrutinio, fuera de los funcionarios electorales, está reservada a tales representantes partidarios quienes, en un número no mayor a uno por agrupación, pueden ubicarse en las distintas mesas escrutadoras a presenciar la verificación del material electoral.

De esa suerte, solo los representantes legales de los partidos políticos pueden cuestionar, por la vía de este instituto de la Justicia Electoral, situaciones acontecidas durante el escrutinio definitivo.

Ciertamente el artículo 27 del “Reglamento para la fiscalización de los procesos electivos y consultivos” (decreto n.º 17-2012) señala que, los fiscales debidamente acreditados para las sesiones de escrutinio, pueden *“formular, por escrito, las reclamaciones a que se refiere el inciso a) del artículo 216”* del citado

código (numeral que, a su vez, reconoce la posibilidad de los fiscales a interponer los reclamos pertinentes). Sin embargo, tal norma no tiene la virtud de extender la legitimación en procesos del contencioso electoral –como la demanda de nulidad– donde, por estarse en presencia de actividad jurisdiccional, se deben observar determinadas formalidades.

La necesaria presentación de la demanda de nulidad en la fase de escrutinio definitivo por las máximas autoridades de la agrupación disconforme, sea esto quienes ejercen su representación legal (condición que, además, es el resultado de procesos de amplia legitimación democrática interna), es un requisito de procedibilidad pues refleja el interés directo de la agrupación política que se siente lesionada y que, además, se responsabiliza por el delicado cuestionamiento a los resultados electorales.

En otras palabras, las reclamaciones que pueden realizar los fiscales de escrutinio son, por ejemplo: cuestionar la validez o invalidez de un voto *in situ* –para que el Magistrado encargado de mesa revise la cuestión y en su caso lo circule entre los otros cuatro miembros del pleno–, objetar la participación de más de un representante de otra agrupación por mesa y rebatir las condiciones en las que se les permite o deniega el acceso al salón, así como el sitio donde son

ubicados si, en las mesas, el lugar asignado no les permite un control eficaz del conteo, entre otras.

Ahora bien, resulta innegable que, consustancial a su función en la mesa, los fiscales de escrutinio están llamados a ser los interlocutores con las autoridades partidarias para que, en caso de observar alguna situación en su criterio reprochable y que se encuadra en los supuestos de la demanda de nulidad, sean estas últimas quienes presenten ante esta Sede el asunto como cuestión jurisdiccional.

En el presente asunto el reclamo fue presentado por la señora Ann Mc Kinley Meza quien, según la resolución n.º PAFES-031-2014 del programa electoral de Acreditación de Fiscales y Observadores Nacionales (folios 5 y 6), se encuentra acreditada como fiscal propietaria de escrutinio; no obstante, en los términos expuestos, tal condición no la legitima a presentar demandas de nulidad, por lo que se impone el rechazo de plano de la presente gestión, como en efecto se ordena.

POR TANTO

Se rechaza de plano la demanda de nulidad interpuesta. Notifíquese al PAC.

Luis Antonio Sobrado González



Eugenia María Zamora Chavarría

Max Alberto Esquivel Faerron

Marisol Castro Dobles

Fernando del Castillo Riggioni

Exp. n.º 097-Z-2014
Demanda de nulidad
PAC
C/ un voto del PLN por doble marca
Junta n.º 1314
ACT/ayv.-